

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS JALISCO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-

1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social tiene por objeto:
 - I. I.-regular la aplicación de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco
 - II. Regir el tránsito en el Municipio de Tepatitlán de Morelos Jalisco para establecer el orden y control de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas abiertas a la circulación, que no sean de la competencia estatal o federal;
 - III. Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura vial municipal, y en coordinación con el Estado y la Federación lo concerniente a la infraestructura carretera y el equipamiento vial
 - IV. En coordinación con el Estado planear, establecer y supervisar el servicio público de transporte dentro del municipio; y
 - V. Establecer la coordinación del municipio con el Estado, la Federación y otros municipios aledaños y para integrar y administrar el sistema de vialidad, tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.
 - VI. en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.-

1. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:
 - I. Vías públicas: Las calles, calzadas, avenidas, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:
 - a) Los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo; y
 - b) Los caminos públicos de jurisdicción municipal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos;
 - II. II. No tienen el carácter de vías públicas los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condominios;
 - III. III. Se denominan vías públicas de comunicación local: Las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas y demás elementos de protección, a excepción de aquéllas construidas en su totalidad o en su mayor parte por el Estado o la Federación.

Artículo.-3.-

1. Se consideran autoridades responsables de la aplicación de este reglamento:
 - I. El presidente Municipal;
 - II. El síndico;
 - III. El Secretario General;
 - IV. El Tesorero;
 - V. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal;

- VI. Los jueces municipales
- VII. Los delegados municipales
- VIII. Los agentes viales municipales.
- IX. Los policías municipales.

CAPITULO II

DE LA NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA

Artículo 4.-

1. Para los efectos del artículo primero fracción I **de este reglamento**, serán aplicables la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del estado así como las Normas Generales de Carácter Técnico, manuales de organización y procedimientos, circulares y demás ordenamientos que emitan el Ejecutivo y la Secretaría en ejecución de sus funciones.

Artículo 5.-

1. Con independencia de las autorizaciones que deba emitir La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y de otras autoridades que resulten competentes, se requerirá autorización del Ayuntamiento para construir obras dentro del área de derecho de vía de los caminos municipales o fuera del mismo, cuando se afecte al propio camino o a la seguridad de los usuarios o al instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares al transporte.

Artículo 6.-

1. El ayuntamiento a través de La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, podrá en cualquier momento establecer:
- I. Áreas peatonales exclusivas;
 - II. Calles, vías y carriles exclusivos para el transporte público;
 - III. Asignación y retiro de zonas de estacionamiento;
 - IV. Áreas de estacionamiento exclusivas para el uso de discapacitados;
 - V. Modificación y ampliación de itinerarios y rutas urbanas y suburbanas del transporte público colectivo;
 - VI. Las condiciones de la circulación en áreas específicas en cuanto a sentidos de circulación, accesos controlados o selectivos; y
 - VII. La instalación, autorización o retiro de topes, vibradores, boyas o señalamientos viales.

CAPITULO III

DE LA COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES

Artículo 7.-

1. El ayuntamiento a través de La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrá celebrar convenios de coordinación, con las entidades publicas necesarias, en los que se acuerden las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley de Transito del Estado y de este reglamento, así como las Normas Generales de Carácter Técnico, Acuerdos, Decretos y Circulares que se emitan, en atención a lo establecido en el artículo 28 de la Ley.

Artículo 8.-

1. En los convenios que se celebren el ayuntamiento cuidará que se les de la intervención que la Ley le otorgue: al Consejo Estatal, al Organismo Coordinador; al Registro Estatal y a los organismos auxiliares de participación ciudadana.

Artículo 9.-

1. Cuando las autoridades Municipales, conozcan, aseguren, dicten resoluciones o medidas precautorias, embarguen, depositen o lleven a cabo cualquier acto que pueda concluir con el cambio de situación legal de uno o varios vehículos, informarán de tal circunstancia al Registro Estatal, en un plazo no mayor de dos días hábiles, una vez que cause estado una resolución judicial o administrativa.

Artículo 10.-

1. Las Autoridades Municipales celebrarán los convenios necesarios con el Ejecutivo y las autoridades Federales para el debido cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior; así como para los efectos de los artículos 19 fracciones XVIII y XIX y 31 fracción III de la Ley de Tránsito del Estado.

**CAPÍTULO IV
DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES Y DE CONSULTA**

Artículo 11.-

1. Para efecto de que el Ayuntamiento emita sus resoluciones y establezca la coordinación del municipio con el Estado, la Federación y otros municipios aledaños, en materia de tránsito, podrá tomar en cuenta los dictámenes u opiniones de los organismos auxiliares y de consulta que se refiere la Ley de Tránsito del Estado.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO**

**CAPÍTULO I
DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y DISCAPACITADOS**

Artículo 12.-

1. Los peatones tendrán Derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular en los casos siguientes:
 - I. En los pasos peatonales con señalamientos específicos;
 - II. En todas las esquinas y cruceros, cuando el peatón cruce dentro de una distancia no mayor de seis metros a partir de la esquina en los casos siguientes:
 - a) En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico.
 - b) En áreas de tránsito peatonal escolar, de iglesias, centros comerciales, hospitales, plazas o lugares de concentración masiva.
 - c) Cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía.
 - III. Cuando los peatones transiten en formación desfile, filas escolares o comitivas organizadas;
y
 - IV. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

Artículo 13.-

1. Las escuelas y establecimientos educativos podrán contar con patrullas escolares y con promotores voluntarios de seguridad vial, quienes auxiliarán en la seguridad de los escolares en las inmediaciones de los centros de estudio.
2. La habilitación de estos grupos de auxilio se llevará a cabo por La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal aportando ésta la capacitación necesaria y la supervisión para su correcto desempeño.

Artículo 14.-

1. Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.
2. En el caso de que las áreas destinadas para uso exclusivo de vehículos de personas discapacitadas se encuentren ocupadas éstos podrán ser estacionados en áreas restringidas siempre y cuando no obstruyan el tránsito vehicular.
3. Para tal efecto los vehículos de personas discapacitadas deberán contar con una calcomanía distintiva que se encontrará visible en el parabrisas del mismo vehículo, calcomanía que deberá ser proporcionada por la Secretaría General del H. Ayuntamiento y revalidada anualmente en forma gratuita.

Artículo.15.-

1. Los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias en materia de tránsito:
 - I. El uso de zonas exclusivas para el estacionamiento de vehículos en los que viajen los discapacitados, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público.
 - II. El uso de asientos exclusivos que para tal efecto serán destinados en los diversos medios de transporte público colectivo.

Artículo 16.-

1. Los prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros deberán reservar un asiento por cada diez existentes de una unidad, para que, en su caso sean utilizados por discapacitados.
2. Los asientos destinados para tal objeto deberán estar situados cerca de la puerta o puertas de acceso de los vehículos de que se trate y contarán con un emblema o leyenda que los identifique.
3. Los asientos exclusivos, podrán utilizarse por cualquier usuario, en tanto no sean necesitados por algún discapacitado.
4. En el caso de que un discapacitado aborde el vehículo de servicio público y un usuario sin discapacidad este ocupando un asiento exclusivo, el conductor está obligado a requerir al usuario que ceda su lugar.
5. Si el usuario se negará a ceder el asiento al discapacitado, el conductor solicitará el auxilio de un agente de seguridad pública y el usuario rebelde se hará acreedor a una multa de uno a cinco días de salario mínimo general vigente. La misma sanción será impuesta al conductor omiso.

CAPÍTULO II DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO

Artículo 17.-

1. Los señalamientos para el control del tránsito, se regirán por lo previsto en los artículos siguientes, así como por lo previsto en la Norma General de Carácter Técnico correspondiente, la cual tomará en lo concerniente los criterios internacionales vertidos en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito de Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 18.-

1. Todo conductor de vehículo deberá obedecer las señales de tránsito so pena de ser sancionado.

Artículo 19.-

1. Las señales de tránsito se dividen en las siguientes categorías:

- I. Preventivas: Las que en fondo color amarillo y la señal en color negro, tienen por objeto advertir la existencia o la naturaleza de algún peligro, o el cambio de situación en una vía pública:
- II. Restrictivas: Las que en fondo color blanco y la señal en color rojo tienen por objeto indicar cierto tipo de limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito vehicular y al uso de las vías públicas:
- III. Informativas:
 - a) De Destino: las que en letras de color blanco y fondo verde orientan al conductor sobre la ubicación de alguna población o localidad:
 - b) De Información o Recomendación General: las que en fondo color blanco y letras negras indican al conductor sobre aspectos de condiciones de la vialidad;
 - c) De Servicios y Turísticas: las que en cuadrados de color azul con figuras en blanco orientan a los conductores sobre la ubicación de estos lugares; y
 - d) De Protección en Obras: las que siendo en su forma variable, su fondo de color naranja y figuras en blanco, son de carácter provisional y orientan e informan al conductor y al peatón sobre las áreas en donde se realizan las obras y los desvíos de tránsito.
- IV. Horizontales: las que se aplican sobre la superficie de rodamiento a base de pintura para ordenar el tránsito y transmitir indicaciones de control de la circulación.

Artículo 20.-

1. En los cruceros controlados por semáforos, la luz roja proyectada hacia los conductores y peatones indica alto; la luz verde indica siga, la luz ámbar indica preventiva interpretándose esta última, como el lapso que existe para despejar la intersección cuando algún vehículo haya entrado a él o se encuentre muy próximo y no le sea posible detenerse inmediatamente por el riesgo de producirse un impacto por alcance.

Artículo 21.-

1. Cuando la luz roja de los semáforos sea intermitente, deberá hacer alto el conductor y podrá continuar la circulación, después de cerciorarse que no se aproximen otros vehículos por la arteria transversal.
2. Cuando la luz ámbar sea intermitente, los conductores disminuirán su velocidad antes de entrar a la intersección, y continuarán con las precauciones necesarias.

Artículo 22.-

1. En los cruceros donde la circulación sea regulada por un agente vial y la posición de éste sea dando frente o espalda a la arteria, indica alto para los vehículos que circulen por ella. La posición lateral o de costado con los brazos hacia abajo, significa siga.

Artículo 23-

1. Para ordenar hacer alto general a la circulación, los agentes levantarán verticalmente el brazo derecho con la mano extendida y darán al mismo tiempo tres toques largos y fuertes con el silbato, hechos la intermitencia apropiada.

Artículo 24.-

1. Para indicar preventiva, el agente que se encuentre en posición de siga, levantará el brazo derecho horizontalmente con la mano extendida hacia el frente, del lado donde proceda la circulación. Si ésta se verifica en ambos sentidos, los brazos se levantarán en la misma forma; en uno y otro caso, el agente producirá un toque largo y uno corto con el silbato, y a continuación

girará su cuerpo ofreciendo frente y espalda a los vehículos que deberán hacer alto, bajando los brazos y emitiendo dos toques cortos con el silbato para indicar siga a la corriente de la circulación que quede a sus costados.

Artículo 25.

1. En los cruceros de arterias con doble circulación, para indicar que los vehículos continúan hacia la izquierda, el agente, encontrándose en posición preventiva, adelantará ligeramente los brazos y abanicará las manos.

Artículo 26.-

1. Los conductores deben hacer las siguientes señales con el brazo, antebrazo y mano izquierda en forma claramente visible para los demás conductores en los siguientes supuestos:

- I. Brazo, antebrazo y mano extendidos horizontalmente para anunciar que se va a dar vuelta a la izquierda o aplicando la luz direccional en ese sentido;
- II. Brazo horizontal, antebrazo hacia arriba y mano con los dedos hacia la derecha, para anunciar que se va a dar vuelta en esa dirección, o aplicando la luz direccional en ese sentido; y
- III. Brazo horizontal, antebrazo hacia abajo y mano extendida con la palma hacia atrás, para anunciar que se va a detener o aplicando las luces intermitentes.

Artículo 27.-

1. Es obligación de quienes realicen obras o reparaciones y que por esta causa obstruyan de alguna forma la circulación vehicular o peatonal, recabar la autorización del ayuntamiento para obstruir la vialidad, independientemente de lo establecido al respecto por la normatividad en materia de construcción, debiendo instalar los señalamientos que ésta lo indique, además de mantenerlos en adecuadas condiciones durante el tiempo necesario y retirarlos una vez que haya terminado la obra o reparación. El Ayuntamiento estará facultado para suspender las obras cuando no se cuente con la autorización correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 28.-

1. En las vías de comunicación urbana suburbana y rural de todos los centros de población del municipio, los conductores se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Obedecerán la señalización que regule la vialidad, ya sea por medio de dispositivos de control de tráfico o bien por indicaciones del agente vial o de las patrullas escolares. Cuando una autoridad vial dirija la circulación, sus señalamientos serán preferentes respecto de cualquier otro;
- II. Respetarán las zonas peatonales; y
- III. Otorgarán las siguientes prelación de paso:
 - a) En vialidades primarias: Avenidas, calzadas, vialidades de primera magnitud, sobre todas las demás arterias;
 - b) En las vialidades secundarias que no tengan señalamiento de alto, sobre las que si lo tengan;
 - c) En las vías férreas, sobre las arterias que las crucen;
 - d) A los vehículos en circulación, respecto de los que retrocedan, los que se incorporen a la vía, o los que salgan de estacionamiento, centro comercial, cochera, gasolinera, etc;
 - e) A los vehículos de emergencia que estando en servicio lleven encendidos códigos y sirena, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección o colocándose en el

- extremo derecho de la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos;
- f) En arterias de doble sentido, el que siga de frente sobre el que de vuelta a la izquierda, no tratándose de avenidas, calzadas y viaductos en los que la vuelta a la izquierda estará prohibida, salvo en los casos en que haya señalamiento expreso o infraestructura que lo permita;
 - g) La vuelta a la derecha, aún con semáforo en alto, es permitida con precaución, previo alto total y otorgando preferencia al peatón.
 - h) Así mismo es permitida la vuelta a la izquierda, aún con semáforo en alto, proviniendo e ingresando a calles de un solo sentido de circulación, con las mismas restricciones y precauciones que la vuelta a la derecha cuando no exista señalamiento expreso que lo prohíba.
 - i) Estas disposiciones no son aplicables a los vehículos del servicio público colectivo de transporte de pasajeros;
 - j) h) Los vehículos que arriben a una glorieta deberán hacer alto total antes de mezclarse con la circulación, dando preferencia a los que ya transitan en ella.

Artículo 29.-

1. En el cruce de las arterias de igual importancia, carentes de señalamiento de la prelación de paso, se debe hacer alto total, debiendo cruzar primero el que circula a la derecha sobre el que circula a izquierda.

Artículo 30.-

1. En los cruceos en donde se encuentre señalamiento de alto uno y uno, deberán hacer alto total los vehículos, iniciando la circulación el conductor que tenga prelación de paso conforme al artículo que antecede, y posteriormente el vehículo que transita por la otra vía, pasando primero uno, luego el otro y así sucesivamente.

Artículo 31.-

1. La circulación de vehículos en zonas urbanas y suburbanas deberá, además, apegarse a las siguientes disposiciones:
 - I. En los cruceos el conductor evitará interrumpir la circulación transversal;
 - II. El conductor y su acompañante en el asiento delantero, deberán utilizar el cinturón de seguridad diseñado para ese efecto, siempre que el vehículo se encuentre en movimiento;
 - III. Abstenerse el conductor y pasajeros de arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública materiales y objetos de cualquier tipo o basura, que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores;
 - IV. La maquinaria pesada con rodamiento neumático podrá circular sólo en las vialidades adecuadas en donde no entorpezca la movilidad urbana y para casos especiales deberá tramitar un permiso;
 - V. Queda prohibido a los conductores obstruir la marcha de contingentes militares, de policía y eventos cívicos y deportivos;
 - VI. Queda prohibido circular en reversa una distancia mayor a **diez metros**, salvo por circunstancias especiales que le impidan la circulación en esa vía;
 - VII. Los conductores que sufran algún deterioro o desperfecto de sus vehículos en la circulación, y no puedan retirarlo inmediatamente, deberán colocar suficientes señalamientos preventivos, a las distancias necesarias, dependiendo del tipo de vialidad en la que se encuentren; y

- VIII. Mantener una distancia de seguridad con el vehículo de adelante; suficiente para poder frenar ante una emergencia y evitar el impacto.
- IX. Queda prohibido al conductor el uso del teléfono celular cuando se encuentre en movimiento el vehículo.
- X. Queda prohibida la instalación y el uso de pantallas de televisión, videojuegos o cualquier aparato eléctrico o electrónico que por su ubicación distraiga al conductor al operar un vehículo automotor. En todo caso y de concederse la autorización para la instalación de algún dispositivo eléctrico o electrónico de los enunciados la instalación será permitida de la parte media hacia la final del vehículo.

Artículo 32.-

1. Los conductores de vehículos de tracción animal, de **bicicletas**, triciclos, bicimotos, triciclos automotores y motonetas de menos de 250 centímetros cúbicos de cilindrada, al circular en la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:
 - I. Sólo serán acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
 - II. Deberán circular por el carril de la extrema derecha;
 - III. Utilizarán un solo carril, evitando circular en forma paralela con otros vehículos similares;
 - IV. Circularán en todo tiempo con luces encendidas, a excepción de los vehículos de tracción animal y bicicletas;
 - V. Los tripulantes y conductores de motocicletas de cualquier tipo deberán llevar casco, debidamente sujeto y lentes protectores;
 - VI. No deberán sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
 - VII. No llevarán carga que constituya un peligro para si o para otro.
 - VIII. No practicarán acrobacias en la vía pública, excepto cuando se trate de espectáculos permitidos por la autoridad municipal.

Artículo 33.-

1. Los conductores de motocicletas con motor mayor de 250 centímetros cúbicos de cilindrada, además de cumplir las disposiciones del artículo anterior con excepción de su fracción II, deberán observar las mismas disposiciones que la Ley y este Reglamento establecen para los automovilistas.

Artículo 34.-

1. Para los efectos del artículo 68 fracción VI de la Ley de Tránsito del Estado, el municipio podrá autorizar provisionalmente, a través de permisos, la circulación en los casos siguientes:
 - I. Circular, por un término no mayor a diez días, con huella de choque;
 - II. Circular, hasta por diez días, con vehículo con parabrisas estrellado;
 - III. Circular, hasta por dos días, con dimensiones excedentes ;
 - IV. Circulación, por un término de hasta un año, de maquinaria;
 - V. Circulación, hasta por un año, en zonas prohibidas, vehículos de 3,000 kilogramos o más.

Artículo 35.-

1. Para los efectos de los vehículos no registrados o que carezcan de la documentación a que se refiere la Ley de Tránsito del Estado y este reglamento, podrán circular si sus propietarios o poseedores cuentan con permiso de **La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal** en tanto concluyan los trámites necesarios para la obtención de dicha documentación el permiso provisional para circular podrá otorgarse hasta por quince días hábiles, previo pago de los derechos correspondientes. En caso contrario, el personal operativo de dicha dependencia podrá detener el vehículo y solicitar a su conductor que muestre la documentación correspondiente para poder circular.

CAPÍTULO IV DE LA VELOCIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 36.-

1. La velocidad máxima en las arterias del municipio, será de **treinta kilómetros** por hora en donde no se encuentre señalamiento alguno; a excepción de aquellas en donde se autorice una mayor o se restrinja a una menor y se encuentre debidamente señalado. Ninguna persona conducirá su vehículo a una velocidad tan baja que entorpezca la circulación, sin justificación alguna, excepto cuando sea necesario por razones de seguridad o en cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento o por la Norma General de Carácter Técnico aplicable.

Artículo 37.-

1. Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a **diez kilómetros** por hora, cuando los vehículos estén circulando por las vialidades que limiten con un centro escolar en horario de entrada o salida, hospitales y centros de salud pública o cuando haya un transporte escolar o ambulancia detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso.

Artículo 38.-

1. Los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros del municipio de Tepatitlán de Morelos Jalisco, deberán cumplir además las siguientes disposiciones:

- I. La velocidad máxima permitida a que deben circular las unidades de las empresas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y subrogados, es de treinta kilómetros por hora sin tolerancia alguna, a excepción de los lugares donde exista señalamiento que la restrinja a una velocidad menor;
- II. Las empresas, a que se refiere la fracción anterior, deberán adaptar a los vehículos con los cuales prestan el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, el dispositivo que se conoce técnicamente con regulador de velocidad, el cual será ajustado a la velocidad de sesenta y cinco kilómetros por hora.
- III. Las empresas, a que se refiere la fracción I de este artículo deberán instalar en las unidades con las que prestan el servicio público colectivo de transporte de pasajeros, luces interiores y exteriores en color rojo coordinadas con el odómetro, con la finalidad de que éstas se enciendan cuando se rebase la velocidad de treinta kilómetros por hora;
- IV. Los prestadores de servicios antes mencionados, deberán instalar anuncios en el interior de las unidades que a la letra digan: “Este vehículo cuenta con dispositivo regulador de velocidad máxima permitida de treinta kilómetros por hora; cualquier irregularidad en la operación del servicio favor de reportarla a los siguientes teléfonos: (los que así indique La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal)”;y
- V. Las disposiciones de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo no aplican al transporte público de pasajeros que presten el servicio público de transporte de pasajeros suburbano, autorizados por La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

CAPÍTULO V DEL ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 39.-

1. Queda prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:
 - I. A menos de cinco metros de las bocacalles;
 - II. En los lugares destinados a los sitios de taxis, paradas de autobús y **frente a las paradas de autobús;**
 - III. Frente a aquellos lugares destinados a cocheras privadas o abierta al público;

- IV. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- V. En más de una fila;
- VI. A menos de cinco metros de una entrada de estación de bomberos, ambulancias, policía, tránsito, hospitales y escuelas;
- VII. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas,
- VIII. En los lugares en donde obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- IX. Sobre cualquier puente o interior de un túnel;
- X. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- XI. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XII. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XIII. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XIV. En sentido contrario;
- XV. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XVI. En los estacionamientos exclusivos debidamente autorizados; y
- XVII. En donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones.

Artículo 40.-

1. En las calles de un solo sentido el vehículo se estacionará a la izquierda, en dirección a la corriente circulatoria, con excepción de aquellas en donde se prohíba expresamente, o se autorice en su caso el estacionamiento en ambas aceras en cordón o en batería.

Artículo 41-

1. En las arterias con camellones o jardines centrales o laterales, sólo se permiten el estacionamiento junto a las aceras, cuando no esté expresamente prohibido.

Artículo 42.-

1. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrá, mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública, de acuerdo a la necesidad de las vialidades.

Artículo 43.-

1. Queda prohibido estacionar tráileres, góndolas, pangas, pipas, plataformas, camas bajas, cajas de tráileres, maquinaria pesada, o cualquier tipo de objeto que por sus dimensiones obstruya la vía de circulación o que implique un riesgo para la ciudadanía, con excepción de aquellas zonas expresamente permitidas por la de Dirección de Vialidad y Transito Municipal.

CAPÍTULO VI DE LOS PERMISOS TEMPORALES PARA EL USO LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 44.-

1. Los permisos especiales para uso de las vías públicas serán otorgados por el Ayuntamiento oyendo la opinión de La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y son los siguientes:
 - I. Estacionamiento exclusivo hasta por un año;
 - II. Cierre de calle hasta por los días de duración del evento,
 - III. Instalación de juegos mecánicos hasta por los días de duración del evento;
 - IV. Efectuar maniobras de carga y descarga hasta por los días de duración de la maniobra; y

V. Elaboración del dictamen técnico referente a la posibilidad de instalación de puestos en la vía pública hasta por un año.

CAPÍTULO VII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 45.-

1. El Ayuntamiento, llevará a cabo dentro de la esfera de su competencia, todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes en las vías públicas, para lo cual establecerán y ejecutarán los programas y proyectos relativos a las normas de seguridad de peatones y conductores.

Artículo 46.-

1. Cuando ocurra un accidente se deberán adoptar por parte de las autoridades que conozcan en primer término del mismo, las medidas emergentes de auxilio a las víctimas y la preservación del lugar de los hechos para la intervención de los peritos, así como para asegurar que no se genere más riesgo para la circulación en el lugar. El levantamiento y elaboración del parte de choque corresponderá al personal de La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, en donde se hará el señalamiento de los daños causados, datos particulares de quienes hayan intervenido en el mismo y de sus vehículos, así como de los testigos si los hubiere.

Artículo 47.-

1. Cuando en el accidente resulten lesionados, alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o la Federación, deberá inmediatamente hacerse del conocimiento de la autoridad competente, procediendo a asegurar las unidades que serán enviadas a un depósito público y los conductores a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.

Artículo 48.-

1. Cuando sólo existan daños materiales entre los involucrados o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes y no haya lesionados y personas fallecidas, si los conductores cuentan con todos sus documentos en regla, siempre y cuando las partes afectadas celebren convenio y firmen el desistimiento respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados ni se les levantarán folios de infracción. Se exceptúa de lo anterior cuando se hayan cometido infracciones distintas en forma independiente al accidente.

Artículo 49.-

1. El parte de accidente, independientemente de si hay o no acuerdo entre quienes intervinieron, deberá ser firmado por los diversos conductores y afectados, los cuales recibirán una copia del mismo al término de las actuaciones en el lugar de los hechos.

CAPÍTULO VIII DEL SEGURO VIAL

Artículo 50.-

1. Los vehículos que transiten por las vías públicas de circulación del Municipio, deberán disponer de un contrato de seguro para garantizar daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos seis mil días de salario mínimo.

Artículo 51.-

1. Tratándose del servicio público de transporte de taxi y deberán garantizar daños a terceros en sus bienes y sus personas en los mismos términos del artículo anterior, así como garantizar los daños a los usuarios del servicio, por una suma asegurada de cuando menos mil quinientos días de salario mínimo, pudiendo optar por el sistema de contrato de seguro o la afiliación a la mutualidad de su elección que esté legalmente constituida y registrada ante las autoridades competentes.

Artículo 52.-

1. Los concesionarios, permisionarios y subrogatarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, deberán garantizar daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos diecinueve mil días de salario mínimo; así mismo deberán garantizar los daños a los usuarios del servicio, por una suma asegurada de dos mil días de salario mínimo por cada pasajero, pudiendo optar en ambos casos, por el sistema de contrato de seguro o la afiliación a la mutualidad de su elección que esté legalmente constituida y registrada ante las autoridades competentes.

Artículo 53.-

1. Los vehículos que por sus características especiales no pertenezcan al transporte privado de personas o al servicio público de transporte de pasajeros y representen un riesgo por sus dimensiones, peso o tipo de carga en la vialidad general de Jurisdicción Estatal o Municipal, deberán contar con un contrato de seguro igual al establecido para el servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 54.-

1. Las motocicletas de 125 centímetros cúbicos de cilindrada o más, deberán contar con un contrato de seguro para garantizar daños a terceros en sus bienes y sus personas, equivalente a dos mil días de salario mínimo.

Artículo 55.-

1. El monto de la cobertura del contrato de seguro en todos los casos, será calculado con base en el salario mínimo vigente de la zona geográfica a la que pertenezca le municipio.

Artículo 56.-

1. Las motocicletas con motor inferior a 125 centímetros cúbicos de cilindrada y los vehículos de propulsión humana y tracción animal, no estarán obligados a adquirir el contrato de seguro a que se hace referencia en los artículos anteriores.

**CAPÍTULO IX
DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN**

Artículo 57.-

1. El uso de las placas de circulación se sujetará a las reglas expedidas por la Secretaría de Finanzas del Estado y a la Ley de los Servicios de Vialidad Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

**CAPITULO X
DE LA CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES DE SEGURIDAD
DE LOS VEHÍCULOS**

Artículo 58.-

1. Los vehículos según su tipo se clasifican de la siguiente manera:

- I. **Ligeros:** Aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta tres mil quinientos kilogramos de peso correspondiendo a esta categoría los siguientes: Bicicletas, triciclos, bicimotos, motonetas, motocicletas, carretas, calandrias, vehículos tubulares, automóviles, vagonetas, pick up, panel, u otros vehículos similares hasta de quince plazas; y
- II. **Pesados:** Aquellos que tienen una capacidad de carga superior a los tres mil quinientos kilogramos de peso correspondiendo a esta categoría los siguientes: autobús, minibús, midibús, volteo, revolvedora, pipa, estacas, tubular, torton, trailer, remolque y doble semi-remolque, trilladoras, trascabos, montacargas, grúas, vehículos agrícolas y camiones con remolque.

2. Se entiende por peso bruto vehicular al peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumando al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al del tanque de combustible lleno a su capacidad.

3. Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con esto rebasan los tres mil quinientos kilogramos pasarán a ser considerados como vehículos pesados para todos los efectos legales.

Artículo 59.-

1. Los vehículos que transiten por las vías públicas del municipio, deberán contar como mínimo con los dispositivos, sistemas y accesorios de seguridad previstos en el siguiente párrafo, , según el uso al que estén destinados.

2. Los vehículos automotores deberán estar provistos cuando menos de lo siguiente:

- I. Sistema de frenos incluyendo el de mano;
- II. Dos fanales o faros delanteros que emitan luz blanca con cambio de intensidad y altura;
- III. Sistema de luces de alto en color rojo, direccionales en luces de color rojo o ámbar, de estacionamiento con luces en la parte posterior del vehículo en color blanco de baja intensidad, cuartos delanteros en color ámbar o blanco y traseros en color rojo, iluminación del tablero anterior y del portaplaca trasero;
- IV. Defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;
- V. Dispositivos que regulen la emisión de ruidos y gases contaminantes;
- VI. Dos o más espejos retrovisores;
- VII. Parabrisas, limpiaparabrisas, medallón y ventanillas laterales de cristal;
- VIII. Asientos, velocímetro, claxon, cinturones de seguridad y equipo mínimo de seguridad para casos de accidente o descompostura; y
- IX. Salpicaderas, cofre, capacete, portezuelas, cajuela y, en su caso, loderas.
- X. Para los efectos de las fracciones VII y IX, deberá tomarse en cuenta que las características de diseño de los vehículos permitan contar con estos elementos.

Artículo 60.-

1. Las motocicletas deberán estar provistas de un faro que proyecte luz blanca colocado en la parte delantera, espejo retrovisor lateral izquierdo, frenos, claxon, luz roja de frente en la parte posterior.
2. Las bicicletas deberán estar provistas de reflejantes en la parte delantera y trasera.

Artículo 61.-

1. Queda prohibido a los vehículos el uso e instalación de torretas de cualquier tipo así como de sirena y demás accesorios que estén reservados para los vehículos de uso policiaco o de emergencia.

2. Aquellos vehículos que por su naturaleza o el tipo de servicio al que estén destinados, requieran del uso de este tipo de dispositivos, deberán recabar la autorización correspondiente y ajustarse a la normatividad que al efecto se expida.

Artículo 62.-

1. Queda totalmente prohibido el uso de faros rojas al frente y de luces de iluminación intensa en la parte trasera del vehículo, con excepción de aquellos a los que expresamente se autorice en función a la actividad a que estén destinados.

**CAPÍTULO XI
DE LAS NORMAS GENERALES DE OPERACIÓN DEL
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**

Artículo 63. –

1. Los conductores de las unidades del transporte público de pasajeros, con excepción de los taxis y radio taxis, deberán circular por el carril derecho de las vías públicas donde realicen su recorrido, pudiendo circular por otro carril únicamente con la finalidad de rebasar tomando las debidas precauciones.

2. Dichas unidades no podrán tomar o dejar pasaje en otro carril que no sea el de su extrema derecha.

Artículo 64.-

1. Los vehículos del transporte foráneo no podrán llevar a cabo ascenso de pasajeros dentro de las zonas urbanas, sino hasta llegar a sus terminales o en aquellos sitios determinados por **La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal** evitando el competir en tramos urbanos con las rutas propias del servicio.

Artículo 65.-

1. Queda prohibido a los conductores de las unidades que prestan el servicio público de transporte de personas, con excepción de los taxis y radio taxis, admitir en los vehículos a toda persona que se encuentre bajo la influencia de alguna droga o bebidas alcohólicas; así mismo, deberán dejar de prestar el servicio a cualquier pasajero que altere el orden a bordo de la unidad o moleste con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio; los conductores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 66.

1. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos que sean necesarios para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y terceros, debiendo asistir puntualmente a la revisión cuando así se les indique.

2. Los exámenes médicos deberán practicarse con una periodicidad que no exceda de un año.

3. Los concesionarios, permisionarios y subrogatarios, serán responsables de su programación y cumplimiento, informando puntualmente a **La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal** sobre el acatamiento de la presente disposición.

Artículo 67.

1. Los conductores de las unidades del servicio público de transporte deberán capacitarse de modo permanente y asistir a los cursos que la **Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal**, sus empresas o agrupaciones así lo determinen y tienen prohibido:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas durante las horas del servicio o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo los efectos de éste;
- II. En cualquier momento ingerir drogas de las consideradas como prohibidas o en el horario del servicio, los medicamentos que alteren las habilidades para conducir vehículos de motor;
- III. Abastecer las unidades de combustible con motor encendido o con pasajeros a bordo;
- IV. Abstenerse de entregar al usuario el boleto correspondiente;
- V. Llevar pasajeros en cualquier parte exterior del vehículo o realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o a la propia unidad;
- VI. Mantener las puertas abiertas de su unidad cuando el vehículo esté en movimiento;
- VII. Encender las luces interiores de su unidad, por la noche, tratándose de transporte foráneo, cuando el vehículo se encuentre en movimiento;
- VIII. Apagar las luces interiores de la unidad, por la noche, tratándose del servicio de transporte urbano;
- IX. Llevar conversación con el pasaje o con terceros de tal manera que distraiga la operación adecuada del vehículo;
- X. Apartar lugares o espacios de la unidad, con excepción del operador del conductor del servicio foráneo que podrá disponer de dos asientos únicamente;
- XI. Delegar en sus ayudantes las funciones que debe ejercer a bordo con el pasaje;
- XII. Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros;
- XIII. Presentarse a sus labores sucio o sin uniforme;
- XIV. En las rutas urbanas, permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se consideren lazarillos;
- XV. Transportar solventes, combustibles, sustancias tóxicas, corrosivas o explosivas, objetos o mercancías voluminosas o que produzcan olores desagradables; y
- XVI. No poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictivos que hayan presenciado durante la prestación del servicio.

Artículo 68.

1. Para los efectos de, las características específicas y las condiciones mecánicas, de seguridad, comodidad y capacidad de los vehículos destinados al servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, en lo no previsto en el presente Reglamento, se estarán a lo que al respecto regulen las Normas Generales de Carácter Técnico y la propia Ley del de Tránsito del Estado.

Artículo 69.

1. **La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal**, de oficio o a petición de parte, llevará a cabo inspecciones periódicas con personal de la propia dirección o voluntario, especialmente habilitado, para vigilar el correcto cumplimiento en los términos de la concesión o el permiso, para establecer las condiciones técnicas en las que se presta el servicio público de transporte.

2. De las inspecciones que se realicen se levantará acta circunstanciada con las formalidades y requisitos previstos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

- III. Domicilio del lugar en donde se practique la visita, indicando la calle, número, código postal, colonia, población, municipio y, en su caso, teléfono u otra forma de comunicación disponible;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombres y domicilios de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiere hacerla;
- IX. Nombres y firmas de quienes intervinieron en la diligencia; y
- X. En su caso, la mención de la negativa del visitado o de su representante legal a designar a los testigos o a suscribir el acta, con la prevención de que ello no afectará su validez.

Artículo 70.

3. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrá en todo momento celebrar convenios con los concesionarios, permisionarios o subrogatarios para subsanar las deficiencias y deterioros que se adviertan en la prestación del servicio, respecto de la higiene, seguridad, calidad y eficiencia que debe prevalecer.

4. En los convenios se precisarán las anomalías detectadas y las condiciones del plazo para su corrección. Cuando no se cumpla el convenio en sus términos y tiempos pactados, la. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal procederá de oficio a suspender temporal o totalmente el servicio, por seguridad, higiene, calidad y eficiencia. En caso de reincidencia se procederá a la revocación de la concesión o permiso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Tránsito del estado

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS ECOLÓGICAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71.

1. **La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal** en el ámbito de su competencia llevará a cabo las acciones que tiendan al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en el Municipio.

Artículo 72.-

1. Los vehículos automotores del Municipio deberán ser sometidos cuando menos una vez al año a la verificación de emisores contaminantes de humo, gases tóxicos y ruidos, y contar con la constancia vigente adherida en cualquier parte visible del vehículo.

2. Cuando el vehículo sea de los que prestan un servicio público de transporte, el periodo de revisión en su mantenimiento será cuando menos dos veces por año.

Artículo 73.

1. A efecto de cumplir lo anterior, **La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal** podrá retirar de la circulación los vehículos que ostensiblemente emitan contaminación de cualquier tipo, procediendo a enviarlos a su corrección que al efecto sea designado por la misma, y una vez subsanada la causa por la cual fue retirado, tomando en cuenta la opinión de la Dirección de

Servicios Públicos y Ecología, **La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal** podrá permitir que el vehículo pueda circular nuevamente

TÍTULO CUARTO
DE LAS SANCIONES EN GENERAL Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74.

1. Las sanciones y medidas de seguridad que prevé este reglamento, deberán ser aplicadas, en su caso, por los agentes viales bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

Artículo 75.

1. El procedimiento para aplicar una medida de seguridad se llevará a cabo cumpliendo con lo previsto por este ordenamiento.

Artículo 76.

1. La autoridad de vialidad municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y a este Reglamento cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

Artículo 77.

1. Cuando un agente vial observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Encenderá las luces de emergencia enviando señales manuales o auditivas al conductor para que se detenga, cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular o de poner en riesgo a personas o vehículos;
- II. Se acercará por el lado del conductor portando el casco o el tocado reglamentario y su gafete de identificación;
- III. En forma atenta hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido, citando el artículo de la Ley o del Reglamento en que se fundamenta la violación;
- IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo en forma rápida para no demorar el recorrido del conductor; y
- VI. Le informará al conductor el monto en salarios mínimos de la sanción impuesta, el descuento que por ley tiene derecho en caso de que pague dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la infracción, así como el recurso de inconformidad al que tiene derecho y el plazo para interponerlo. Entregará a continuación el original de la cédula de notificación al conductor, solicitándole que firme de recibido la misma, asentando la fecha que corresponda.

Artículo 78.

1. En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la Ley o el Reglamento, no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.
2. En aquellos lugares en que La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, mediante el señalamiento respectivo, haya autorizado la permanencia de un vehículo automotor en la vía

pública por una hora sin que el conductor lo retire se procederá a sancionar al infractor en los términos del primer párrafo de este artículo.

Artículo 79.

1. Cuando el agente vial presuma que el conductor se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier sustancia tóxica que altere o disminuya su capacidad para conducir, procederá a la detención del conductor, para que el médico municipal asignado realice los exámenes correspondientes a fin de dictaminar si efectivamente el presunto infractor se encuentra bajo la influencia de alguna de las sustancias mencionadas, lo que servirá para delimitar la responsabilidad del mismo, si ésta es administrativa se le sancionará conforme a este reglamento. Si constituye materia de un delito, se dará parte inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 80.

1. En aquellos casos en que por la infracción a las normas de este reglamento resultare la comisión de un delito y proceda el arresto, se le informará al infractor el motivo del mismo, las disposiciones legales y reglamentarias que lo contemplan, a disposición de qué autoridad se encuentra y el lugar donde lo cumplirá sin estar incomunicado. A continuación será remitido de inmediato a las instalaciones correspondientes de la autoridad competente.

Artículo 81.

1. Para los casos en que la sanción consista en arresto o multa, podrán ser conmutadas, cuando así lo solicite el infractor, por una pena pecuniaria o por trabajo a favor de la comunidad. Si el infractor no quisiera cubrir la pena pecuniaria se sancionara con arresto, si se niega a cumplir voluntariamente con el arresto, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento. El arresto no excederá treinta y seis horas.

Artículo 82.

1. Solo procederá el arresto en los casos previstos por la Ley y por este reglamento cuando se haya demostrado la falta correspondiente.

Artículo 83.

1. Cuando se trate de asociaciones de vecinos o grupos de promotores voluntarios que en su calidad de auxiliares debidamente reconocidos por La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, se presenten a denunciar violaciones a la Ley y al Reglamento, por infractores conocidos por ellos, se levantará acta circunstanciada sobre los hechos denunciados, recibiendo las pruebas que ofrezcan, para instruir el procedimiento administrativo en contra del infractor y resolver en su oportunidad sobre la denuncia planteada.

Artículo 84.

1. Se consideran como infracciones graves las siguientes conductas:
 - I. No respetar la luz roja de un semáforo o el señalamiento de un agente vial en ese sentido, cuando no proceda el paso;
 - II. Conducir un vehículo con exceso de velocidad en más de veinte kilómetros por hora del límite permitido, o en las zonas restringidas exceder el límite permitido sin tolerancia alguna;
 - III. Conducir en sentido contrario o invadir el carril de circulación en sentido inverso en vialidades primarias;

- IV. Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos.
- V. Para los efectos de la presente fracción deberá entenderse:
 - a) Por ebriedad, la cantidad de alcohol en la sangre que excede de: 0.6 (cero punto seis) gramos por litro, y
 - b) Por estupefacientes y psicotrópicos los señalados en la Ley General de Salud;
- VI. En el caso de los conductores de las unidades de transporte público de pasajeros, tomar o dejar pasaje en otro carril que no sea el de su extrema derecha y;
- VII. Cometer cualquier infracción a la Ley o su Reglamento, si previamente el titular de la licencia de conducir, había sido suspendido temporal o definitivamente para la conducción de vehículos de motor, por resolución administrativa o jurisdiccional que haya causado ejecutoria.
- VIII. Suministrar gas LP en la vía pública a cualquier vehículo

Artículo 85.

1. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal organizará un registro de las infracciones para los fines a que diera lugar en los casos de reincidencia.

Artículo 86.

1. Todas las sanciones que no hayan sido pagadas en el término de treinta días naturales posteriores a la fecha de su notificación, serán remitidas a la autoridad fiscal competente para su ejecución mediante el procedimiento coactivo de cobro.

Artículo 87.

1. Para la mejor interpretación de las condiciones en las que debe efectuarse la circulación en la vía pública y en su caso bajo que circunstancias se incurre en lo previsto por los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley, La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal expedirá la Norma General de Carácter Técnico correspondiente de la cual se derivarán los manuales dirigidos al Agente Vial y al Conductor, en donde se especificarán las particularidades para la correcta interpretación y aplicación de las sanciones.

Artículo 88.-

1. Las autoridades municipales enunciadas en este reglamento, conforme a las normas que emanan del mismo, y como medida de seguridad, retirarán de circulación los vehículos en los casos previstos y conforme al procedimiento que se establece en este ordenamiento.

Artículo.89.-

1. Procederá aplicar como medida de seguridad, el retiro de la circulación de un vehículo, únicamente cuando:
 - I. Circule sin placas o sin el permiso correspondiente;
 - II. El vehículo porte placas sobrepuestas;
 - III. Carezca de los requisitos necesarios para circular, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo;
 - IV. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, frente a cochera, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública, **por un lapso mayor a cinco días**; o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor y,
 - V. Sea reincidente en contaminar visiblemente.

Artículo.-90

1. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:
 - I. La autoridad, a través de sus agentes, notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento;
 - II. En el mismo acto, el particular notificado deberá indicar el depósito público al cual deberán trasladar el vehículo;
 - III. Sólo en caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso de ausencia de éste, el agente de tránsito podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público;
 - IV. En el caso previsto en la fracción IV, del artículo anterior, si el conductor llegare cuando se estén realizando las maniobras para retirar el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido; y
 - V. En todo caso, el agente de tránsito que intervenga levantará el acta correspondiente.

Artículo 91.-

1. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal La Dirección de Tránsito y Vialidad, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:
 - I. Participación en flagrante delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo;
 - II. Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento;
 - III. Acatamiento de una orden judicial;
 - IV. Violación, por el conductor, de una medida de seguridad aplicada conforme a los artículos que anteceden; y
 - V. En los supuestos del artículo **78 de este reglamento**, cuando no demuestre la posesión o legal propiedad del vehículo.
 - VI. Las autoridades de vialidad y tránsito del municipio, en ningún otro caso de los antes previstos, podrán retener un vehículo.

Artículo 92.-

1. Las autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal no están autorizadas para recoger al operador o conductor, su licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de circulación y cualquier otro documento, con excepción de los vehículos de transporte público, de carga o de pasajeros.

TITULO QUINTO MEDIOS DE DEFENSA CAPITULO ÚNICO

Artículo 93.

1. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, imparcialidad y buena fe.

Artículo 94.

1. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal en el desahogo de los procedimientos administrativos podrá:

- I. Solicitar la comparecencia de los particulares, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como las consecuencias de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación;
- III. Requerir informes a todo tipo de autoridades, para la substanciación del procedimiento;
- IV. Hacer del conocimiento de los particulares en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos;
- V. Hacer constar los actos o hechos de relevancia para el procedimiento; y
- VI. Expedir las certificaciones o constancias que así se le soliciten, cuando no se afecte el interés público o los derechos de terceros.

Artículo 95.-

1. Los particulares con capacidad de ejercicio podrán actuar en el procedimiento administrativo, por sí o por medio de apoderado o representante legal.
2. La representación de las personas físicas o morales, deberá acreditarse mediante instrumento público.

Artículo 96.-

1. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles; sin embargo, la autoridad en ejercicio de sus funciones podrá habilitar días y horas inhábiles cuando así lo requiera el asunto y esté debidamente justificado.
2. Para efectos de la aplicación de la Ley de los Servicios de Vialidad, Transito y Transporte del Estado de Jalisco y de este Reglamento, no serán considerados días hábiles los establecidos en la Ley de Servidores Públicos del Estado.

Artículo 97 .

1. En el procedimiento administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de las autoridades; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.
2. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de los Servicios de Vialidad, Transito y Transporte del Estado de Jalisco.

Artículo 98.-

1. La resolución que ponga fin al procedimiento se dictará debidamente fundada y motivada y examinará todos y cada uno de los puntos controvertidos, así como las pruebas que obren en el expediente, teniendo la autoridad que vaya a resolver, la facultad de invocar hechos notorios.

Artículo 99.

1. Las demás resoluciones que deban dictarse en la materia conforme a la Ley y el Reglamento, y que tengan como consecuencia la pérdida de un derecho o la imposición de una sanción al particular, se harán siguiendo el procedimiento que se describe en este capítulo.

Artículo 100.

1. Las resoluciones y acuerdos administrativos, podrán ser impugnados ante la misma autoridad que los emitió, mediante el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto por la Ley de los Servicios de Vialidad, Transito y Transporte del Estado de Jalisco.

2. Cuando el infractor se inconforme con las sanciones por infracciones previstas en la Ley o el Reglamento, dentro del término para la interposición del recurso, se presentará ante La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal expresando sus motivos por escrito y una vez admitida por la autoridad la resolverá de plano, si aparece de manera obvia e indubitable la ilegalidad de la infracción o bien cuando el interesado se conforme con la calificación del juez o autoridad.

Artículo 101.

1. Se desechará por improcedente el recurso cuando sea interpuesto:
 - I. Fuera del plazo de 15 días hábiles;
 - II. Sin cumplir con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Transito y Transporte del Estado de Jalisco.
 - III. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
 - IV. Contra actos consentidos expresamente; y
 - V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 102.

1. El recurso de inconformidad será sobreseido cuando:
 - I. El promovente se desista expresamente del recurso;
 - II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto únicamente afecta a su persona;
 - III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
 - IV. Hayan cesado los efectos del acto reclamado; y
 - V. No se pruebe la existencia del acto reclamado.

Artículo 103.

1. La resolución del recurso se fundará en Derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se abroga el reglamento de Tránsito y Vialidad anterior aprobado el 30 de noviembre de 1992.